



Número Único 050016000000201700885-00  
Ubicación 1466  
Condenado JOHAN DAVID DUQUE RIOS  
C.C # 71292066

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 2022-365/443 del 9 DE MAYO DE 2022, CONCEDE REDENCION Y NO CONCEDE LA SUSTITUCION DE LA PENA POR ESTADO GRAVE DE ENFERMEDAD- por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el 10 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANNA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 050016000000201700885-00  
Ubicación 1466  
Condenado JOHAN DAVID DUQUE RIOS  
C.C # 71292066

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Junio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el 16 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANNA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado No.	05001-60-00-000-2017-00855-00
N. Interno:	1466
Condenado:	<b>JOHAN DAVID DUQUE RIOS</b>
Reclusión:	COMEB DE BOGOTA LA PICOTA
Ley:	906 de 2004
Decisión:	REDIME PENA NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 365 / 443**

Bogotá D. C., mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena y sustituto de prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión**, en favor del sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 12 de diciembre 2018, el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), condenó a **JOHAN DAVID DUQUE RIOS identificado con c.c. No. 71.292.066**, a la pena principal de **146 MESES de prisión**, multa de 4800' s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2 y 3 C.P.), extorsión agravada (art. 244 y 245 C.P.) y desplazamiento forzado (art. 180 C.P.), negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**Dicha sanción la cumple desde el 10 de junio de 2017, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.**

2.- El 29 de enero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y se solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fijara fecha y hora para valoración médica legal del penado.

3.- Al condenado se le ha reconocido redención de pena así;  
**118 días**, el 9 de mayo de 2019.  
**2 días**, el 19 de septiembre de 2019.  
**1 mes 4 días 12 horas**, el 19 de septiembre de 2019.  
**81.5 días**, el 15 de junio de 2021.

4.- El 15 de mayo de 2020, se negó la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 de 2020.

5.- El 30 de junio de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad, previo dictamen médico legal.

6.- El 27 de noviembre de 2020, previo dictamen, se autorizó transitoriamente la ejecución de la pena privativa de la libertad en clínica o centro hospitalario. Para lo cual, el penado suscribió diligencia de compromiso y en la misma fecha, se libró boleta de traslado.

7.- El 3 de marzo de 2021, no se accedió a la redomiciliación de la pena, que solicito el sentenciando.

8.-El 7 de mayo de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, y se mantuvo la ejecución de la pena privativa de la libertad en clínica o centro hospitalario.

9.- El 15 de marzo de 2022, se recibió dictamen médico legal No. UBSC-DRBO-02441-C-2022 del 11 de marzo de 2022, rendido por el Dr. ENRIQUE JIMENEZ GAITAN, médico adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal.



10.- El 17 de marzo de 2022, se dispuso correr traslado del artículo 265 de la Ley 600 del 2000, del dictamen médico legal No. UBSC-DRBO-02441-C-2022 del 11 de marzo de 2022, a las partes, para que de considerarlo se pronunciaran al respecto.

11.- El 31 de marzo de 2022, se recibió memorial en el que el penado solicita le sea concedida la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión.

12.- El 4 de abril de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON-244 del 16 de marzo de 2022, con el que se allegaron documentos para estudio de redención de pena.

13.- El 12 de abril de 2022, se ordenó practicar visita por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, al sentenciado, en el centro de reclusión. Además, se solicitó ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la aclaración del dictamen UBSC-DRBO-02441-C-2022 del 11 de marzo de 2022 y, se solicitó información sobre las actividades para redención realizadas por el sentenciado y remitidas por el centro penitenciario con oficio del 16 de marzo de esta anualidad.

14.- El 20 de abril de 2022, se recibe informe de entrevista de fecha 19 del mismo mes y año, en el que asistente social informa la imposibilidad de practicar la diligencia.

15.- El 27 de abril de 2022, se ordena incluir al sentenciado en el listado de visita a practicar en el COMEB La Picota, y realizar inspección a la hoja de vida en el área de Jurídica y Sanidad del centro de reclusión.

16.- El 20 de abril de 2022, se recibe oficio No. UBBOGSE-04408-2022 del 19 de abril hogaño, con el que el Dr. ENRIQUE JIMENEZ GAITAN, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal aclara el dictamen UBSC-DRBO-02441-C-2022 del 11 de marzo de 2022..

17.- El 3 de mayo de 2022, el Despacho se desplaza a las instalaciones del COBOG y practica entrevista al interno **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, además realiza Inspección Judicial a la Hoja de Vida del penado, que reposa en la Oficina Jurídica y adelanta las averiguaciones del caso ante las unidades de Atención y Tratamiento y de Sanidad del establecimiento penitenciario.

18.- El 6 de mayo de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AYT-JETTE-77 del 4 de mayo de 2022, suscrito por el responsable Atención y Tratamiento COBOG, dando respuesta sobre las actividades de redención adelantadas por el penado.

19.- El 9 de mayo de 2022, vía WhatsApp, se recibe de la Dra. Zully Cantor, funcionaria de la Unidad de Sanidad del COBOG DE BOGOTÁ, fotografía de la constancia de recibo de medicamentos, suscrita el 3 de mayo de 2022, por el penado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**.

### 3. DE LA PETICIÓN

Solicita el sentenciado, le sea concedida la prisión domiciliaria de acuerdo con lo indicado en el artículo 314 numeral 4º del CPP, con base en el dictamen de Medicina Legal del 11 de marzo de 2022, en el que se establece que, cumple con las condiciones que prevé la sentencia C-163-2019 y el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal en sentencia del 18 de septiembre de 2018, en la medida que, en el citado informe, el médico legista determinó que no solo se encuentra en estado grave por enfermedad, sino que, es incompatible con la vida en centro de reclusión.

Argumenta que, de la confrontación de los dictámenes de fecha 11 de marzo de 2022 y 14 de abril de 2021, se puede evidenciar que su estado de salud ha venido desmejorando debido a la negligencia y dilación del INPEC para ser trasladado a los controles para sus tratamientos multidisciplinarios, adicionándose en el último informe, 5 patologías clínicas, indicando que consisten en; síndrome para neoplásico, inmunosuprimido, infección de vías urinarias, dependencia moderada (para realizar actividades vitales) y depresión.

Sostiene que, las patologías arriba citadas han evolucionado desfavorablemente agravando los diagnósticos de base, reconocidos en anterior informe del 14 de abril de 2021, hasta el punto de que, su tratamiento y manejo se convirtió en incompatible con la vida en reclusión formal, quedando demostrado el deterioro de su estado de salud, reitera, ante la omisión de su traslado a citas médicas y tratamientos.

Afirma que, los operadores jurídicos son conocedores de la negligencia del INPEC en temas de salud, constándose ello, con la orden de traslado a centro hospitalario No. 64 emitida por este Despacho el 27 de noviembre de 2020, así como el fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela radicado 2021-03752-01, en el que se dispuso su traslado a prisión hospitalaria, decisiones que han sido ignoradas por el INPEC, concluyendo que el traslado nunca se materializó y en la esperanza



del cumplimiento se han causado daños irremediables en su salud, de acuerdo con los dictámenes médico legales aportados.

Resalta que "los derechos de los recursos es mayor cuando se trata de personas con enfermedades catastróficas, graves o crónica, y su salud se pueda deteriorar de manera progresiva", y que en su caso en particular reitera, la espera del cumplimiento del traslado a centro hospitalario aumento el número de patologías clínicas que le aquejan, siendo desfavorable su condición clínica.

De otra parte, afirma que, uno de los diagnósticos es ser inmunosuprimido, lo que indica que tiene reducida las capacidades para combatir infecciones, virus y otras enfermedades oportunistas, por lo que, permanecer 24/7 horas en un hospital o clínica, resultaría estar mas propenso a contraer patologías clínicas infecciosas o virus de la comunidad hospitalaria, lo que causaría un riesgo inminente a perder su vida, o que su sufrimiento sea mas gravoso y severo, según lo expuesto en el citado dictamen del 11 de marzo de 2022 en el que se advirtió "con alto riesgo de adquirir infecciones oportunistas", por lo que, solicita se pondere su situación clínica para que se minimice los riesgos y se le conceda la prisión domiciliaria, ya que, seria de mayor garantía para la prevención de que se le adhieran más patologías clínicas o se agraven mas de lo que ya están.

Señala que, obtenido el sustituto de la prisión domiciliaria, puede aislar para evitar infecciones y virus, así como tener un pariente las 24 horas del día que le ayude a realizar las actividades vitales que requiere a diario, ya que, sufre de dependencia moderada para realizar actividades vitales, y en caso de sufrir una descompensación pueda ser remitido de manera inmediata a sitio clínico para estabilizarlo. Aunado a que, puede asistir por sus propios medios a los tratamientos médicos que requiera, y solicitar ante la EPS hospitalización en casa, tele consultas y laboratorio clínico domiciliario.

Finalmente, hace un llamado humanitario para que se le reconozca no como un delincuente, sino en su condicional frágil humanitaria.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. REDENCIÓN DE PENA

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el 4 de abril de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON-244 del 16 de marzo de 2022, con el que se allegaron documentos para estudio de redención de pena por actividades realizadas por el sentenciado **DUQUE RIOS** en el año 2021.

Sin embargo, este Despacho en auto del 12 de abril de 2022, dispuso, requerir al área de Dirección, Registro y Control, Atención y Tratamiento del Complejo Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", con el fin de que indicaran bajo qué condiciones el sentenciado **DUQUE RIOS** adelanto actividades de redención en el área de trabajo; recuperador ambiental paso inicial, durante el año 2021, considerando que, de acuerdo con los dictámenes proferidos por los galenos de medicina legal desde el año 2020, el penado tiene determinados diagnósticos clínicos, tan es así que, en auto del 27 de noviembre de ese año, se autorizó TRANSITORIAMENTE la ejecución de la pena privativa de la libertad en clínica o centro hospitalario atendiendo las condiciones de salud del penado, las cuales fueron reiteradas en informe No UBSC-DRBO-03415-C-2021 de fecha 14 de abril de 2021, que determinó que se encontraba en grave estado de salud por enfermedad, incluso, en informe del 11 de marzo de 2022, en el que se indicó que el precitado estaba en estado grave de salud por enfermedad incompatible con la vida en reclusión.

Además durante el año 2020 y 2021, en reiterados escritos remitidos al Despacho, el sancionado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, ha señalado que se encuentra en estado de incapacidad, necesita de terceros para realizar sus actividades vitales y finalmente en memorial del 28 de mayo de 2021, aduce que se encuentra en situación de postración indignante.

Al respecto, el responsable de la División de Atención y Tratamiento COBOG, allegó oficio No. 113-COBOG-AYT-JETTE-77 del 4 de mayo de 2022, en el que precisó que la PPL **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, desempeño durante el año 2021 actividades de redención según obra en las ordenes de trabajo y el histórico de actividad del interno así:

- BISUTERIA - CIRCULO DE LA PRODUCTIVIDAD ARTESANAL Orden No. 4269927, fecha inicial 05/02/2020, fecha final 30/04/2021, acta de asignación 113-001-2020.

- RECUPERADOR AMBIENTAL - SERVICIOS Orden No. 4414259, fecha inicial 01/05/2021, fecha final --, acta de asignación 113-024-2021.

Con relación a la asignación de actividad de redención del penado y la situación médica de este, preciso que, cuando se presentó el caso a la junta, el interno no evidenciaba el deterioro físico que reporta el dictamen médico de medicina legal, razón por la que le fue asignado y notificado con orden de trabajo,

Página 3 de 11



toda vez que cumplía con el perfil para desempeñar la labor, la cual afirma, continua ejecutando de forma normal, con algunas variaciones a través del tiempo, pues, a la fecha la realiza desde una silla de ruedas. Adjuntaron fotografías en las que se observa al sentenciado **DUQUE RIOS** en silla de ruedas, con tapabocas y guantes desarrollando la actividad asignada para redención, en la que selecciona residuos de las canecas, para organizarlos en canastillas.

Anexaron, además i) histórico de actividad de interno, ii) órdenes de asignación en programas TEE en las que se indica que el penado está autorizado para trabajar en la labor de RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, ubicación, con la especificación que puede realizarla en el horario laboral de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, iii) planillas de registro de horas desde el mes de mayo de 2021, hasta marzo de 2022, en actividad de RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL (TRABAJO).

De otra parte, en entrevista realizada el 3 de mayo de 2022, al sentenciado, de manera personal y presencial, por la suscrita Juez de Ejecución de Penas, en el pabellón del Complejo Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde el prenombrado cumple la pena de prisión; se logró observar de manera directa el estado actual del penado y escuchar de manera detallada por parte de este, como desempeña la labor de trabajo asignada; por lo que se pudo establecer que el sentenciado está en condiciones física y anímicas, aptas para desempeñar dicho trabajo, sin advertir ninguna incapacidad para adelantar la actividad, únicamente que se desplaza en silla de ruedas, por cuanto por los medicamentos que se le suministra se siente mareado al permanecer de pie.

Así las cosas, teniendo en cuenta el contenido de la entrevista al penado, practicada por el Despacho y que el área encargada de Atención y Tratamiento COBOG aclaró las condiciones en las que el sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** adelanto las actividades para redención de pena en el año 2021, relacionadas en los certificados de cómputos Nos. 18226410, 18312964 Y 18400843, quedando claro que, estas fueron realizadas personalmente por el preictitado condenado, con ciertas variaciones de movilidad, sin embargo, NO ha cambiado el desempeño y posibilidad de que las desarrolle con normalidad, se procederá a efectuar el pronunciamiento al respecto.

Como se mencionó anteriormente, el Complejo Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota" allegó con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON-244 del 16 de marzo de 2022, los certificados No. 18118984, 18226410, 18312964, 18400843, de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, y otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que le sentenciado **trabajo 2328 horas así:**

*Certificado No. 18118984, en el año 2021, (152 horas) en enero, (160 horas) febrero, (176 horas), en marzo.*

*Certificado No. 18226410, en el año 2021, (160 horas) en abril, (208 horas) en mayo, (208 horas) en junio.*

*Certificado No. 18312964, en el año 2021, (216 horas) en julio, (208 horas) en agosto, (208 horas) en septiembre.*

*Certificado No. 18400843, en el año 2021, (208 horas) en octubre, (208 horas) en noviembre, (216 horas) en diciembre.*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de educativas certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, asimismo durante los períodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

No obstante, conviene anotar que, respecto de las actividades de redención adelantadas en los meses de enero a marzo de 2021, relacionadas en el certificado de cómputos No. 18118984, se emitió pronunciamiento de fondo en auto del 15 de junio de 2021, por lo que, no se emitirá decisión de fondo sobre las 488 horas registradas en esos meses.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, **que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales**, ahora, es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite respecto de los meses en que realizó la actividad de RECUPERADOR AMBIENTAL, se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes el tiempo certificado, bajo el entendido que la referida labor desempeñada por el sentenciado corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán **ciento quince**

Página 4 de 11



(115) días de la pena que cumple **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, por las 1.840 horas de trabajo realizadas.

#### 4.2. PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN.

La prisión domiciliaria por enfermedad grave se encuentra contemplada en el artículo 68 del Código penal, en concordancia con el artículo 314 de la ley 906 de 2004, que disponen que, el Juez podrá autorizar la reclusión domiciliaria u hospitalaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia de dicha medida debe mediar concepto del médico legista especializado.

Del dictamen médico legal No. UBSC-DRBO-02441-C-2022 de fecha 11 de marzo de 2022.

En el presente caso, como se anotó el acápite de antecedentes se solicitó practicar valoración médica legal a **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF), a fin de determinar su estado de salud, y si el mismo es incompatible con la vida en reclusión. Producto de la valoración realizada al prenombrado, el Instituto Nacional de Medicina Legal remitió el informe No. UBSC-DRBO-02441-C-2022 de fecha 11 de marzo de 2022. En el aludido informe, el penado como motivo de consulta: "El medicamento no me lo están suministrando de forma adecuada, no tengo quien me lo reclame en la EPS - Suramericana, al momento dolor en el tórax lado izquierdo tipo picada, debilidad, palidez, me siento mal".

Como enfermedad actual se indicó: "Síntomas referidos de aproximadamente un año de evolución de dolor en hemitórax izquierdo tipo picada, con disnea ocasional, debilidad, palidez, refiere además: no me suministran los medicamentos de forma oportuna, tienen que ser reclamados en la Eps - Sura y no hay familiar para reclamarlos".

Se diagnosticó:

- 1.- ADENOCARCINOMA DE PULMON METASTASICO (cerebro-columna dorsal) ESTADIO IV.
- 1.1.- SINDROME PARANEOPLASICO-
- 1.2. ANEMIA CRÓNICA EN TRATAMIENTO POR APLASIA MEDULAR.
3. INFECCION POR VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA ESTADIO 3 C EN MANEJO ANTIRETROVIRAL.
- 3.1.- INMUNOSUPRIMIDO
- 4.- INFECCION POR PARVOVIRUS B19
5. HIPERTENSION ARTERIAL CONTROLADA
6. HIPERURICEMIA - GOTA IDIOPATICA
7. DIABETES MELLITUS POR HISTORIA CLINICA
8. ARTROSIS DE CADERA IZQUIERDA Y RODILLAS
9. INFECCION DE VIAS URINARIAS EN TRATAMINETO
10. ESCALA DE BARTHEL EN 65 PUNTOS - DEPENDENCIA MODERADA
11. DEPRESION

Se planteó la siguiente discusión:

"Se trata de un examinado diagnósticos anotados y documentados en las historias clínicas aportadas. Al momento de la presente valoración médica legal examinado en regulares condiciones generales, se desplaza en silla de ruedas. Realiza bipedestación y marcha con ayuda palidez facial, Conjuntivas Hipocrómica, bajo peso con IMC 18.7, taquicárdico polimejor, disminución del murmullo vesicular bibasal, dolor severo en 9/10 a la movilidad pasiva y activa de cadera izquierda y rodillas con escala de Barthel en 65 puntos que nos indica dependencia moderada para las actividades básicas de la vida diaria. Al momento sin indicación médica, de manejo intrahospitalario o de urgencias, pero con riesgo latente de descompensación, dado que se trata de un examinado con VIH SIDA estadio 3C inmuno suprimido con aplasia medular asociada, síndrome anémico, en manejo paliativo de un adenocarcinoma pulmonar, metastásico a hueso y cerebro, requiriendo transfusiones sanguíneas periódicas y inmunosuprimido con alto riesgo de adquirir infecciones oportunistas, polimedico, manejo multidisciplinario especializado con dependencia moderada de las actividades básicas de la vida diaria, por lo cual se considera que cumple criterios médicos legales para establecer un estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal de igual forma se insiste en que este examinado requiere manejo multidisciplinario, especializado por MEDICINA INTERNA, INFECTOLOGÍA, ORTOPEDIA, ONCOLOGÍA, HEMATOLOGÍA, PSIQUIATRÍA Y CLÍNICA DEL DOLOR CUIDADO PALIATIVO, se debe cumplir de forma estricta las órdenes dadas por estas especialidades: medicamentos (Metoprolol 50 mg cada 6 horas, atorvastatina 40 mg cada 12 horas, colchicina 0.5, dexametasona ampolla, Efavirenz, tenofovir, emrichtabina, Trimetopimsulfona 960mg, azitromicina 500 mg día, amlodipino, houtex (febuxostat), winadeine f, sulfato ferroso, ácido fólico, eritropoyetina día intermedio, zopiclona, amitriptilina y sertralina). Recomendaciones, dietas, interconsultas, etc Y los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen".

Y se concluye lo siguiente:

"Al momento de la presente valoración médica legal al Sr. JOHAN DAVID DUQUE RIOS con diagnósticos anotados, el cual en sus actuales condiciones **CUMPLE CRITERIOS MÉDICOS LEGALES PARA**



**ESTABLECER UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD E INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN FORMAL.**

Una vez recibido el citado dictamen, este Despacho dispuso dar traslado de este, al sentenciado, a su defensa y al agente del Ministerio Público para que, de considerarlo, lo complementaran o solicitaran las aclaraciones del caso; por lo que, vencido el término, se recibió constancia secretarial con términos del 4 a 6 de abril de 2022, sin que se hubiera recibido escrito o manifestación al respecto por los sujetos procesales.

Vencido el traslado, de la revisión del expediente se observó que, en providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, este Despacho dispuso autorizar transitoriamente la ejecución de la pena privativa de la libertad en clínica o centro hospitalario a **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, para lo cual, se libró boleta de traslado hospitalario No. 64 de la misma fecha. Sustitución que permanece vigente de acuerdo con la providencia del 7 de mayo de 2021, decisiones que fueron adoptadas de acuerdo con los dictámenes médicos legales, previa valoración por Medicina Legal.

Obra también, fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal decisión de Tutelas No. 3 de fecha 3 de febrero de 2022, que dispuso revocar el numeral tercero del fallo de primera instancia y en su lugar amparar los derechos fundamentales al debido proceso, salud y dignidad humana de **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, ordenando al Complejo Penitenciario de Alta media y mínima seguridad de Bogotá La Picota, que, dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la decisión, procedieran a efectuar el traslado del precitado a un centro médico u hospitalario en los términos de las providencias emitidas por este Juzgado de fecha 27 de noviembre de 2020 y 7 de mayo de 2021.

Por lo anterior, considerando que, la reclusión intrahospitalaria autorizada al penado permanece vigente, en providencia de fecha 12 de abril de 2022, el Despacho, solicitó la aclaración y/o ampliación del citado dictamen ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se indicara si, en las condiciones actuales de salud y patologías del sentenciado JOHAN DAVID DUQUE RIOS, este requería permanecer recluido en su domicilio o en reclusión intrahospitalaria, teniendo como faro la salud y tratamientos que este necesite.

En relación al tema, la Jurisprudencia Constitucional ha resaltado que, tratándose de sustitutos de la pena por condiciones de salud de la persona privada de la libertad, le corresponde al médico determinar si el tratamiento que debe seguirse en clínica o puede ser ambulatorio, así lo indica la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento: "El médico debe evaluar la situación de salud actual del procesado y determinar qué tipo de tratamiento (o valoración médica) requiere y cuáles son las condiciones que deben garantizarse para la recuperación o preservación de su salud. Le corresponde también informar si dicho tratamiento debe ser intrahospitalario o puede ser ambulatorio. Igualmente, cuando sea del caso, ha de referirse a las condiciones de manejo y cuidado necesarias para la atención adecuada y digna de las circunstancias particulares de salud del examinado (por ejemplo, cuidados de enfermería, rehabilitación, dieta, etc.) y si estas se requieren de manera permanente o transitoria".

Así, se recibió informe No. UBBOGSE-DRBO-04269-C-2022 de fecha 19 de abril de 2022, emitido por profesional universitario forense de Medicina Legal, en el que indica que: "(...) se ha conceptuado que reúne los criterios médico legales que permiten contextualizar el caso como un "estado de salud grave por enfermedad e incompatible con la vida en reclusión formal", conforme a las directrices del reglamento técnico forense institucional. Igualmente en el momento de la valoración médica legal se estableció que no tiene indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio".

Procede entonces, esta Ejecutora, a efectuar la correspondiente valoración probatoria, de los elementos materiales allegados, para adoptar la decisión sobre el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, resaltando, previamente, que las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno al beneficio que se pretende, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que las condiciones actuales en las que permanece el condenado intramuros, NO son compatibles con los padecimientos de salud que le aquejan.

**En primer lugar**, conviene anotar que, aun cuando se cuenta con el informe médico legal No. UBSC-DRBO-02441-C-2022 de fecha 11 de marzo de 2022, en el que se advierte entre otros que, el sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** se encuentra en **ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD E INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN FORMAL**, y si bien el concepto médico según lo indicado por el artículo 68 del CP, es requisito imprescindible para evaluar el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, dicho informe NO es el único recurso o prueba que constituya per se, el derecho a que se le otorgue al penado el sustituto que reclama. En relación con el tema, es pertinente citar Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que se ha indicado que<sup>2</sup>:

<sup>2</sup> Corte Constitucional, MP. DIANA FAJARDO RIVERA, C - 163 del 10 de abril de 2019.



*"Estos aspectos son determinantes para que el Juez pueda valorar en su justa dimensión el dictamen pericial, todo bajo el entendido de que no debe aceptar como una verdad apodíctica las conclusiones por el simple hecho de provenir de un experto (...)"<sup>2</sup>*

En igual sentido, la Corte Constitucional sostuvo:

*"El perito debe elaborar una historia clínica, realizar un examen completo y, de requerirse, solicitar por intermedio de la autoridad competente los exámenes paraclínicos o interconsultas con especialistas, para establecer, aclarar o confirmar el diagnóstico, el pronóstico y determinar las condiciones de tratamiento o manejo requeridas por el examinado, para conservar o recuperar su salud. Como este dictamen no tiene fines asistenciales, no se hace ninguna prescripción médica, sino que se orienta a la autoridad judicial, sobre la atención en salud que debe recibir el paciente. Esto, con la finalidad de que tenga elementos de juicio a fin de establecer si el sitio de reclusión donde se encuentra la persona cumple, o no, las condiciones mencionadas por el perito médico o si su permanencia en el establecimiento puede comprometer la salud y la propia vida o dignidad del paciente"<sup>3</sup>*

Corolario de lo anterior, resulta claro que, el dictamen medico legal NO es el único elemento del cual se pueda inferir que, el estado grave de enfermedad del sentenciado es o no incompatible con la vida en centro de reclusión, como lo afirma la Corte Constitucional en pronunciamiento arriba mencionado, el informe orienta a la autoridad judicial sobre la atención en salud que debe recibir el penado, con el fin de tener claridad sobre el sitio de reclusión donde se encuentra, si este cumple con las condiciones referidas por el perito para garantizar y preservar su derecho a la salud y vida, sin embargo, no limita al Juez para que de oficio, decrete otras pruebas y tenga en cuenta las mismas, al momento de emitir la decisión de fondo.

Como ya se anotó, este Despacho solicitó previamente, la aclaración del dictamen médico del 11 de marzo de 2022 y, atendiendo lo manifestado por el galeno en el informe de aclaración de fecha 19 de abril de 2022, en el que explicó que el sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** puede llevar un tratamiento ambulatorio, con el fin de ponderar su situación actual de salud con las condiciones en las que el precitado se encuentra en el centro de reclusión, y determinar si las patologías son ciertamente incompatibles con la vida intramuros, o por el contrario son controladas y preservan las garantías de salud del penado, y por la facultad oficiosa que radicada en cabeza del operador judicial, en providencia del 27 de abril de 2022, se dispuso incluir al penado para la práctica de visita personal en la penitenciaría, así como la inspección de su hoja de vida y minutos de enfermería que reposaran en el área de jurídica, y/o de Registro y Control, Atención y Tratamiento o en la que corresponda, y Sanidad del Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota.

Huela reiterar que, aunque se cuenta con el dictamen pericial proferido por medico oficial, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha habilitado al Juez Ejecutor para que decrete de oficio los dictámenes, valoraciones o recursos necesarios para adoptar una decisión ecuánime sobre el asunto que se estudia. En otras palabras, preciso:

*"De igual forma, se garantiza que el juez pueda decretar de oficio otros dictámenes o conceptos técnicos, con el objetivo de que dentro del proceso existan mayores elementos de juicio y pueda así adoptarse una decisión más ponderada sobre la sustitución de la detención carcelaria por la domiciliaria"<sup>4</sup>.*

Consecuente con lo anterior, el pasado 3 de mayo de 2022, la suscrita y el asistente jurídico del Despacho, practicaron visita presencial al sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, en el centro penitenciario, de la cual se obtuvo entrevista personal en el que se consignó:

*"En la fecha se hace presente a la Oficina Jurídica Estructura 3 TORRE A ERON EL SEÑOR Johan David Duque Ríos, quien Ingresa en silla de ruedas y acompañado por el interno que le colabora (...) PREGUNTADO: desde que fecha está realizando actividades para redención de pena. CONTESTÓ: yo llegué a la Picota el 5 de diciembre y en febrero de 2020 yo hice la solicitud para que me dieran descuento me salió en tejidos y telares, pero en recuerdo que el 2020 estuve hospitalizado, redimí febrero y marzo, me fui hospitalizado el 12 de mayo. Me fui hospitalizado al hospital San Rafael, dure 52 días hospitalizado, volví como en agosto, a principios en agosto Redimí como 15 o 20 días, en ese tiempo estaba la etapa de aislamiento por lo del COVID-19 me volvieron a Hospitalizar en septiembre y antes de la mitad de octubre regrese primero de urgencias al hospital la samaritana y de ahí a San Rafael. Más luego me llevaron de urgencias, me pusieron 6 bolsas de sangre en noviembre y regresé el mismo día, entonces redimí en noviembre Y diciembre, no recuerdo si redimí en octubre (...) el resto de 2021 como recuperador ambiental. No lo han hospitalizado, solo lo han llevado a citas médicas. En el 2022 seguí redimiendo como recuperador ambiental, no me han hospitalizado.*

*(...) para realizar esa actividad a donde se tiene que trasladar, CONTESTÓ en el mismo patio, mi celda queda en el segundo piso, mis compañeros me ayudan a bajar. Y en algunas ocasiones me bañan, lo que pasa es que yo me desmayo mucho por el medicamento que tomó la morfina y me dan convulsiones, además, ando*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, MP. Patricia Salazar Cuellar. SP270-2018 Radicación No. 50637, 11 de julio de 2018.

<sup>3</sup> Ibidem 1.

<sup>4</sup> Ibidem.



en silla de ruedas porque tengo artrosis y no puedo caminar. PREGUNTANDO: Infórmeme al juzgado durante este año a cuántas citas médicas ha ido. Contestó. A la IPS de Olaya Sura una vez, tengo una cita el miércoles 11 de este mes a las 11:20 AM. En la IPS Santa Fe Américas. PREGUNTADO. Este año ha perdido citas médicas porque lo han llevado de la cárcel. Contestó. Creo que en febrero tenía unas citas y no me trasladaron mañana tengo una cita y la señora del INPEC me dijo que no lo podía sacar porque la cita se la dieron a las 5:40 PM que la iban a reprogramar ya la cancelaron. PREGUNTADO: Que medicamentos está tomando y si se los están suministrando a tiempo. CONTESTO: tomo enzitratina, tenovovirm disiproxilo, trimetropin, sulfato feroso, certadina, soplicona, como no tengo morfina tomo toranador, winadeine f, azitromicina, holcicina, losartan, metropolol, dipirona y tramal, tomo diario lo que pasa es que la EPS a mí nunca me negado el medicamento, lo que pasa es que para reclamar el medicamento hay un protocolo, como yo soy interno el INPEC me lleva a la cita médica, pero no me reclama el medicamento, el medicamento se tiene que entregar fuera de las instalaciones de la cárcel solo los días martes de 8 de la mañana a 10 de la mañana, entonces cuando tengo quien me lo reclamen que tengo un familiar de algún interno me lo reclama, pero no tengo dinero para pagar, hay otra opción que es por encomienda, hace un mes lo puse por encomienda, pero hace un mes tengo mi encomienda retenida no le han entregado y los medicamentos está en mi encomienda y no me lo han entregado la pedí la encomienda hace un mes y no me lo han entregado, guía numero 70073032758 Inter rapidísimo de fecha, la encomienda esta hace un mes, ahí están implementos de aseo y mis medicamentos, le iba a decir al dragoneante que por favor me sacara el medicamento porque no me estoy tomando los medicamentos a tiempo, y yo no tengo opción de vida, para que lo único que me salva son las quimioterapias, pero no me las pueden hacer por cuestión de inmunidad, yo soy paciente inmunosuprimido, porque el cáncer que yo tengo ya hizo metástasis yo estoy esperando mi deceso por eso yo he pedido tanto la domiciliaria".

En segundo lugar, de la entrevista realizada al sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, y del informe de aclaración emitido el 19 de abril de 2022, por profesional universitario forense de Medicina Legal -ya citado con anterioridad- se infiere que, aunque el penado se encuentra en estado grave por enfermedad, NO requiere manejo intrahospitalario, o de urgencias, lo que le permite llevar un control médico AMBULATORIO como hasta el momento se ha venido llevando intramuros, que permiten continuar con su vida intramuros normalmente, garantizando su vida y salud, por lo que, sus padecimientos se encuentran controlados.

La Corte Constitucional ha puntualizado:

"De acuerdo con el Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de Libertad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esto supone la constatación de que la salud del procesado se halla de tal modo afectada que resulta incompatible con la reclusión formal, pues de continuar privado de la libertad en el establecimiento carcelario se generarían riesgos para su integridad física, su salud o su vida, al no recibir oportunamente los tratamientos requeridos<sup>[39]</sup>. La gravedad a la que se refiere el precepto no es una propiedad o característica de la enfermedad en sí misma sino de la condición del procesado, de manera que incluso si este padece una enfermedad que, conforme a un cierto criterio, puede llegar a ser considerada grave, no necesariamente se cumple el supuesto de la norma, pues, por ejemplo, la patología puede estar debidamente controlada".

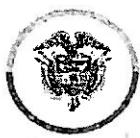
Se insiste, es cierto que el sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** padece de enfermedad grave, sin embargo, se le ha brindado el tratamiento ambulatorio dispuesto por los médicos tratantes; es decir sus padecimientos se encuentran controlados, tan es así que, en informe de aclaración, el legista indicó que, el tratamiento que este requiere, es ambulatorio, mas, si se tiene en cuenta que, de la entrevista personal realizada por el Despacho condenado, este afirmó que, ha sido trasladado para atención médica a instituciones externas, en las que ha permanecido hospitalizado durante el tiempo requerido y ordenado por los galenos, así como a las citas médicas que se le han programado, que, por lo menos en lo que respecta a esta anualidad, ha sido trasladado a una cita médica oportunamente, teniendo programadas más citas médicas a la espera de que sea remitido, sin embargo, precisa que, en el mes de febrero al parecer tenía unas citas y no lo remitieron.

Es evidente también, que el condenado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** se le ha garantizado el servicio de atención médica primaria en el centro penitenciario, así como también, se ha trasladado al servicio de urgencias cuando así lo ha requerido, según lo manifestado durante la entrevista realizada y relacionada en párrafos anteriores.

Además, se cuenta con el informe de valoración por medico del centro de reclusión realizada el 27 de abril de 2022, lo cual afirma que, el servicio de salud intramuros ha sido garantizado.

Ratifica lo anterior, que, con oficio de fecha 20 de agosto de 2021, la EPS Suramericana informó que, la privación de la libertad de **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** NO ha sido impedimento para garantizar la efectividad del servicio a la salud del precitado, así lo indicó la representante legal judicial de la entidad:

"Al respecto, la privación de la libertad del señor JOHAN DAVID DUQUE RIOS NO ha sido impedimento para que EPS SURAMERICANA brinde todos los servicios en salud a que tiene derecho como afiliado al Sistema Integral de Seguridad en Salud, tal como se observa en el siguiente historial de autorizadas de nuestra entidad. (...) Valga aclarar, a la población privada de la libertad que cuenta con afiliación activa a EPS SURA se le brindan todas las garantías para acceder a los servicios de salud requeridos, razón por la cual, el que nuestros usuarios cuenten con una medida de aseguramiento intramural, ello NO impide o ha IMPEDIDO que nuestra entidad garantice su derecho a la salud".



Guarda credibilidad lo afirmado por la entidad, que, como se ha venido advirtiendo, el sentenciado ha recibido la atención médica por parte de la entidad prestadora de salud, como también, ha sido trasladado a sus citas médicas y tratamientos ordenados por los médicos tratantes, así como, a pesar de las dificultades para la entrega de medicamentos, que indicó el penado durante la entrevista, estos le son suministrados.

Se afirma lo anterior toda vez que, obra constancia de entrega de medicamentos al sentenciado con su firma y huella, que le fueron remitidos por "encomienda" así: *"informa el PPL Johan David Duque Ríos C.C. 71.292.066, UN 963340. Que el día 3 de mayo de 2022 entregaron los medicamentos y la encomienda de la guía # 70073032758 donde estaban dentro de su contenido los medicamentos"*, como acta de la minuta de enfermería de entrega de medicamentos, también con firma del penado, por lo que, aunque al parecer se han presentado dificultades para la entrega de sus medicinas, estas han sido superadas oportunamente, sin embargo, resulta importante oficiar en ese sentido a las autoridades encargadas.

**En tercer lugar**, sobre el traslado intrahospitalario que ordenó este Despacho y ratificó la Corte Suprema en decisión de segunda instancia de acción de tutela, que relaciona el sentenciado **DUQUE RIOS** en el memorial que antecede, huelga precisar que, aunque el penado afirma que, el centro de reclusión no ha dado cumplimiento, en las diferentes demandas de tutela instauradas por el sentenciado, este ha indicado que su traslado a hospital o clínica, le causaría un perjuicio teniendo en cuenta su estado propenso a adquirir infecciones o enfermedades "oportunistas", incluso, así lo reitero en el memorial en el que solicito se le conceda la prisión domiciliaria, sumado a que, la asesora jurídica del COMEB La Picota, con oficio recibido el 3 de mayo de 2022, adjunto el cumplimiento al fallo de tutela 2017-00885, en el que informa que el condenado fue valorado por el galeno adscrito al centro de reclusión según hoja de control de fecha 27 de abril de 2022, que se anexó, y que se solicitó cita por medicina general ante la EPS, estando a la espera de las respectivas órdenes y autorizaciones médicas.

Sin mencionar que, el sentenciado cuenta con la posibilidad de acudir a la figura jurídica del incidente de desacato, respecto al fallo de tutela ya citado, sin embargo, no se ha demostrado que hubiera adelantado trámite alguno, por el contrario, obra información de la Secretaría Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, informando que, dentro de la acción de tutela No. 11001220400020210375201, no obra solicitud de incidente de desacato.

De otra parte, en la inspección realizada por el Despacho a la hoja de vida del penado, que obra en el centro penitenciario, se observó que reposa oficio No. 113-COMEBO-DIR-SAN del 2 de diciembre de 2020, en el que director del COMEB La Picota solicita a la EPS Sura gestionar prioritariamente lo correspondiente a garantizar la salud del interno y los datos para ser trasladado a reclusión hospitalaria según lo ordenado por este Juzgado en providencia del 27 de noviembre de 2020, lo que indica que, contrario a lo afirmado por **DUQUE RIOS**, el centro de reclusión SI ha gestionado para su traslado a hospital o clínica. No obstante, se reitera, ha quedado claro que, el precitado sentenciado ha manifestado en diferentes ocasiones que su traslado a un centro médico no es adecuado.

**En cuarto lugar**, aunque el penado manifestó que, tiene movilidad reducida por lo que cuenta con silla de ruedas para transportarse, que sus compañeros le colaboran para bajar de piso, y que en ocasiones le ayudan a bañarse, así como en el informe médico legal que aquí se estudia se advirtió que tiene dependencia para realizar actividades cotidianas, también es cierto que, sobre las actividades personales que deben realizarse a diario, NO hay discusión en que **DUQUE RIOS** las puede realizar por cuenta propia, si se tiene en cuenta que nada se dijo al respecto durante la entrevista, máxime que, como ya se mencionó, cuenta con la colaboración de algunos de sus compañeros para movilizarse de piso cuando lo necesita, y es que no se puede predicar que, por la reducción de movilidad del penado o los padecimientos que tiene, que si bien son graves, se constituya por se la incompatibilidad con la vida en reclusión que se predica.

Sobre el tema, la Jurisprudencia ha reiterado:

*"Debe resaltarse que resulta necesario que el condenado se encuentre sufriendo un quebrantamiento de salud psíquico o físico que permita ser considerado "muy grave", esto es –según importante doctrinante nacional–, "se requiere un padecimiento que tenga la honda suficiente para motivar el cambio de sitio de reclusión, de tal manera que – así el condenado no esté en inminente peligro de muerte – no sea viable permanecer en el centro penitenciario que se le asigna, sea por la carencia de medios para darle el tratamiento requerido, sea porque a pesar de que dicho centro los posea el mal sufrido impida continuar con su vida en reclusión (...) "*

*De esta manera, quien aduzca a su favor el padecimiento de una enfermedad grave incompatible con la vida en un establecimiento carcelario, debe demostrar mediante un concepto de médico legista especializado que dicho padecimiento es de tal connotación que impida llevar una vida saludable y merezca ser atendido transitoria o permanentemente en un sitio con las condiciones y características necesarias para su tratamiento, las cuales no pueden ser ofrecidas por el establecimiento de*



**reclusión**, pues en palabras de la H. Corte suprema de Justicia "la situación de grave enfermedad, per se, no es suficiente para conceder la reclusión domiciliaria u hospitalaria, es necesario, además, que "la misma sea incompatible con la vida en reclusión formal"<sup>5</sup>"

Acorde con lo expuesto en la decisión ya citada, el padecimiento del sentenciado no basta con que sea grave, es necesario que resulte incompatible con la vida en reclusión, lo cual, como quedó demostrado con los elementos allegados al proceso, NO se cumple en el caso del condenado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, en la medida que, de la inspección realizada a la hoja de vida del sentenciado, este ha venido desarrollando actividades laborales desde, que ingreso al penal y elevo la solicitud correspondiente para la asignación de labor, que le han generado redención de pena considerable. Para lo cual, según se anotó, adelanta la actividad de recuperador ambiental, la cual esta autorizada para efectuarse de lunes a sábado y días festivos, lo que es claro que requiere un mayor esfuerzo y que este resulta ser una labor que se ejecuta a DIARIO, incluso, el penado señaló en la entrevista que, para el año 2022, continúa ejerciendo la misma labor, lo cual se rectifico con las planillas de registro de horas desde el mes de mayo de 2021, hasta marzo de 2022, en actividad de RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL (TRABAJO), que obran en su hoja de vida.

Conviene mencionar que, el encargado de Atención y Tratamiento del COBOG, allegó oficio No. 113-COBOG-AYT-JETTE-77 del 4 de mayo de 2022, en el que especificó las condiciones en las que **DUQUE RIOS** desarrolla la actividad de trabajo asignada, y para ello manifestó que con relación a la asignación de actividad de redención del penado y la situación médica de este, cuando se presentó el caso a la junta, el interno no evidenciaba el deterioro físico que reporta el dictamen médico de medicina legal, razón por la que le fue asignado y notificado con orden de trabajo, toda vez que cumplía con el perfil para desempeñar la labor, la cual afirma, continua ejecutando de forma normal, con algunas variaciones a través del tiempo, pues, a la fecha la realiza desde una silla de ruedas. Adjuntaron fotografías en las que se observa al condenado en silla de ruedas, con tapabocas y guantes desarrollando la actividad asignada para redención, en la que selecciona residuos de las canecas, para organizarlos en canastillas.

Si se tiene en cuenta que, el dictamen médico legal objeto de esta decisión, data del 11 de marzo de 2022 y, que según manifestó el sentenciado **DUQUE RIOS** durante el interrogatorio, lo afirmado por el encargado de atención y tratamiento del centro de reclusión y la evidencia remitida, en la anualidad que avanza sigue realizando la labor de RECUPERADOR AMBIENTAL, claro, con variaciones por la reducción en su movilidad, pero que a la postre, le permiten continuar su vida de manera normal, DESVIRTUANDO lo afirmado respecto a la imposibilidad de realizar actividades por sí mismo, incluso sus condiciones actuales intramuros permiten afirmar que su estado de salud aunque es grave por enfermedad, es COMPATIBLE con la vida en centro de reclusión formal, tan es así que le permite desarrollar actividades de trabajo para obtener la redención de pena correspondiente, como en efecto así ha sucedido, es decir, se encuentra en condiciones estables, inclusive para continuar con el tratamiento penitenciario sugerido, propio de las finalidades de la pena impuesta.

En el mismo sentido, sobre la afirmación del sentenciado de que la espera de su traslado a un centro de reclusión ha aumentado sus padecimientos y deteriorado su salud, se resalta que, aunque es cierto que desde el último dictamen médico legal practicado el 14 de abril de 2021, hasta la fecha de la última valoración realizada el 11 de marzo de 2022, se incluyeron nuevos diagnósticos, contrario a lo afirmado por el penado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, y como se ha venido insistiendo, ello no ha impedido que este realice actividades de trabajo para redención propias del tratamiento penitenciario y que su vida en reclusión continúe de manera normal, garantizando y preservando su derecho a la salud y a recibir los tratamientos médicos ordenados por los galenos.

**En quinto lugar**, es importante resaltar que, el motivo por el cual, el penado insiste en que se le conceda la prisión domiciliaria, según lo afirmado por este en la entrevista, es su deseo de manifestarle a su familia su arrepentimiento por las conductas desplegadas y la situación por la que atraviesa, así lo indicó: "yo insisto en mi prisión domiciliaria porque yo no tengo opción de vida, yo estoy esperando es mi deceso yo quiero es ir a ver a mi esposa y mis dos hijos y pedirles perdón por todo lo que hice, por eso insisto tanto que den la prisión domiciliaria. Se deja constancia que el entrevistado llora. Dra. Que yo no soy de la ciudad yo soy de Medellín".

Además, es importante recalcar que, el penado indicó como motivo de consulta en la valoración que dio origen al dictamen de médico legal de fecha 11 de marzo de 2022, que aquí se analiza, la omisión en la entrega adecuada de los medicamentos, por no tener quien se lo reclame en la EPS; además de tener ciertos dolores. Motivos que fueron reiterados por el sentenciado durante la entrevista en el penal, advirtiendo que tiene cierta dificultad para el suministro de sus medicinas.

Entonces, es claro que, los motivos por los que el penado solicita la prisión domiciliaria no son sus condiciones actuales de salud, ni la incompatibilidad de estos en la vida de reclusión formal, por el

<sup>5</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial San Juan de Pasto, sala Decisión Penal, 18 de agosto de 2020. MP. Blanca Lidia Arellano Moreno, radicado 520016116211 2017 80999 01, NI. 24500.



contrario, tienen origen al acompañamiento que dice querer tener de su familia, lo cual resulta obvio, si se tiene en cuenta que toda persona privada de la libertad intramuros tiene como consecuencia la lejanía o desprendimiento de su núcleo familiar, sin embargo, es una de las consecuencias propias de la reclusión formal, y en cuanto a las dificultades de la entrega de medicamentos, de lo dicho en la entrevista, estos no le han sido negados, por el contrario, como ya se refirió obra constancia de entrega con firma y huella del interno, sin embargo, se oficiara a las autoridades penitenciarias para que adopten las medidas necesarias de manera urgente,

Con todo lo anterior, es evidente que, aunque el sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** insiste en que se le conceda la prisión domiciliaria, y que obra informe de medico legista del 11 de marzo de 2022, en el que se concluyó que el precitado padece estado grave de enfermedad incompatible con la vida de reclusión, como se dijo a lo largo de esta providencia, de los elementos de prueba allegados, las condiciones actuales en las que el penado cumple la pena INTRAMUROS son COMPATIBLES con su vida en reclusión formal, en resumen, porque: i) según afirma medico legista, el tratamiento médico que debe recibir el condenado es ambulatorio, el cual, se ha venido garantizando de manera efectiva en el centro de reclusión, incluyendo la entrega de medicamentos, así como el traslado a centros de salud externos y de urgencias cuando lo requiere, preservando las condiciones estables de vida y salud, máxime que, permanece vigente la reclusión transitoria hospitalaria y el fallo de tutela que ordenó su traslado a clínica u hospital ii) sus quebrantamientos de salud, por ahora, no afectan su vida en reclusión, en la medida que, continua de manera efectiva con el tratamiento penitenciario sugerido, realizando actividades de redención que le llevan tiempo considerable como descuento de la pena, como tampoco, su permanencia intramuros, afecta negativamente su estado de salud, se reitera, se encuentra en condiciones estables y la gravedad de su salud es propia de los diagnósticos que lo aquejan y no del lugar de reclusión, por último, iii) el fin ultimo por el que el penado reclama se le conceda la prisión domiciliaria, no es su estado de salud ni las condiciones en que cumple la pena intramuros, sino la cercanía familiar atendiendo que, según expresó sus padecimientos pueden ser terminales, por lo que, es su deseo culminar sus días en compañía de sus familiares.

En consecuencia, por no reunirse las condiciones para conceder el sustituto que se pretende, **no se concederá la sustitución de la pena o prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal a JOHAN DAVID DUQUE RIOS.**

No obstante lo anterior, se mantiene vigente, para el sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** la ejecución de la pena privativa de la libertad en clínica o centro hospitalario, ordenada en proveído del 27 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta el estado de salud del penado, las patologías diagnosticadas, las indicaciones médicas, en el sentido que para el prenombrado está presente un riesgo latente de descompensación, que requerirá eventuales transfusiones sanguíneas periódicas y manejo multidisciplinario especializado. Al respecto se oficiará y comunicará a la dirección y área de Sanidad del COMPLEJO CARCELARIO DE ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA" y a la EPS SURAMERICANA.

##### 5. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta las manifestaciones del sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** durante la entrevista realizada por este Juzgado, respecto de las demoras y dificultades para la entrega de sus medicinas, el no traslado oportuno a las citas médicas de especialistas, programadas por la EPS y el mal estado de los alimentos que le son suministrados; en estado de descomposición, crudos y con gusanos, se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:

**1.- OFICIAR** a la dirección y área de Sanidad del **COMPLEJO CARCELARIO DE ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA"**, para que sin ninguna **DILACIÓN U OBSTÁCULO** suministren los medicamentos ordenados por los galenos al sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, con la **PERIODICIDAD** y **PRONTITUD** que lo requiera, incluyendo los que le son enviados a través de ENCOMIENDA, con las verificaciones administrativas y de seguridad del caso, teniendo en cuenta la condición de salud actual del penado. Además, para que GARANTICEN el traslado oportuno y adecuado del precitado a las diferentes citas y tratamientos médicos que este requiera, así como al servicio de URGENCIAS cuando la situación así lo amerite.

**2.- OFICIAR** a la **EPS SURAMERICANA** para que en coordinación con la dirección, Sanidad del **COMPLEJO CARCELARIO DE ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA"**, la dirección General del **INPEC**; y a la **USPEC**, **garanticen la ENTREGA de los medicamentos ordenados por los galenos** al sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, con la **PERIODICIDAD** y **PRONTITUD** que lo requiera, **teniendo en cuenta** la condición de salud actual del penado, **su condición de privado de la libertad y que NO cuenta con familiares en esta ciudad que adelanten los trámites administrativos para obtener o reclamar los medicamentos**. Informando de lo actuado al Despacho.

Adviéntase en el oficio que se libre que, de conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993, Decretos 1069 de 2015 y 1142 de 2016, la prestación real y efectiva de las personas

Página 11 de 11



privadas de la libertad, debe prestarse de manera coordinada con las entidades prestadoras de salud, la USPEC y los centros de reclusión.

**3.- OFICIAR a la EPS SURAMERICANA para que en coordinación con la dirección, Sanidad del COMPLEJO CARCELARIO DE ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA", la dirección General del INPEC, se fijen las CITAS MEDICAS, TOMA DE EXAMENES, TRATAMIENTOS MEDICOS y DEMAS SERVICIOS MEDICOS QUE REQUIERAN LA RÉMISION Y PRESENCIA DEL sentenciado JOHAN DAVID DUQUE RIOS, en fechas y horas adecuadas y dentro del horario normal, en que le sea posible al Establecimiento Penitenciario el traslado oportuno del sentenciado y así evitar que el penado pierda tal atención, por no ser posible el traslado del prenombrado, por parte del penal.**

Lo anterior, por cuanto se evidencia que la EPS SURAMERICANA, señaló al sancionado, reciente cita a MEDICINA GENERAL para el sancionado, para el 9 de mayo de 2022 a las 5:40 p.m., en cuyo horario resulta inconveniente por seguridad para el interno y el personal del INPEC, una remisión fuera de las instalaciones del establecimiento penitenciario y en consecuencia el área de sanidad del COBOG, debió efectuar los trámites necesarios para la reprogramación, de la cita medida, lográndose para el 11 de mayo de 2022.

**4.- OFICIAR a la dirección del COMPLEJO CARCELARIO DE ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA", la dirección General del INPEC, y a la USPEC, para que inspeccionen sobre el estado de los alimentos, preparación y dieta de los privados de la libertad y en especial para el sancionado JOHAN DAVID DUQUE RIOS, toda vez que, se advirtió por el penado que, les suministran alimentos en estado de descomposición, crudos y con gusanos. Además, para que tomen las medidas necesarias con carácter urgente, para que se corrijan esas situaciones y/o adelanten las investigaciones del caso, informando de lo actuado al Despacho.**

**5.- COMUNICAR, para los efectos propios de su cargo, a la EPS SURAMERICANA, la dirección del área de Sanidad y la dirección del COMPLEJO CARCELARIO DE ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA", la dirección General del INPEC, y a la USPEC, que se mantiene vigente, para el sentenciado JOHAN DAVID DUQUE RIOS la ejecución de la pena privativa de la libertad en clínica o centro hospitalario, ordenada en proveído del 27 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta el estado de salud del penado, las patologías diagnosticadas, las indicaciones médicas, en el sentido que para el prenombrado está presente un riesgo latente de descompensación, que requerirá eventuales transfusiones sanguíneas periódicas y manejo multidisciplinario especializado.**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR CIENTO QUINCE (115) días por las actividades realizadas por JOHAN DAVID DÚQUE RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.292.066, conforme lo anotado en la parte motiva de este proveído.**

**SEGUNDO: NO CONCEDER la sustitución de la pena por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, al sentenciado JOHAN DAVID DUQUE RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.292.066, por las razones expuestas en la parte motiva.**

**TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos, DE MANERA INMEDIATA dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES. Para los efectos pertinentes adjúntese a cada uno de los oficios que se libren copia del referido informe médico y del presente auto.**

**CUARTO: REMITIR copias de este auto al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Bogotá "La Picota", para que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.**

**Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ**



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TBP4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 1466

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 2022-365/443

FECHA DE ACTUACION: 9-05-2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 16/05/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan David Degea Rios

CC: 71292.066

TD: 104180

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: Notificación auto interlocutorio 2022-365/443 Ni. 1466-19**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 31/05/2022 15:19

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

Obtener [Outlook para iOS](#)

---

**De:** Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** Monday, May 16, 2022 7:25:19 AM

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Miller octalivar Valbuena Tapias <miller3113@hotmail.com>

**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 2022-365/443 Ni. 1466-19

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-365/443 de fecha 09 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:-

## **Favor confirmar recibido**

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaría 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.